

506

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 271/05

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 8 de marzo de 2010.-

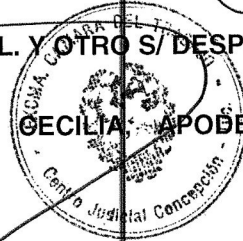
CEDULA N° 672

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTROS/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: MENENDEZ MARIA GECILIA APODERADO PARTE ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N° 559.-



PROVEIDO

Concepción, 25 de febrero de 2010. Atento las constancias de autos: Pasen los mismos a conocimiento y resolución del Tribunal. Personal.MHL Fdo:DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE. VOCAL.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JAB.

Dr. MARIEL DEL VALLE ASTRADA SECRETARIA EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



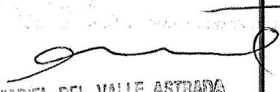
Oficial Notificador

JAB



CESAR RAUL MUÑOZ PRESIDENTE DE LA SALA I JEFE DE SALA DE ENTENDIDOS CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

15 marzo 10 -
M: ^{CEO}


DR. GABRIEL DEL VALLE ASTRADA
S. A. R. I. A.
ENCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Handwritten scribbles]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 271/05

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 8 de marzo de 2010.-

CEDULA N° 673

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO.



Se notifica al Dr./a: ENRIQUE PAEZ MARQUEZ APODERADO PARTE DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 32.-

PROVEIDO

/////////////////cepción, 25 de febrero de 2010. Atento las constancias de autos: Pasen los mismos a conocimiento y resolución del Tribunal. Personal.MHL Fdo:DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE. VOCAL.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JAB.

Dra. MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

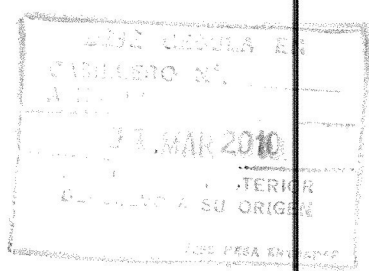
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JAB



CESAR RAUL JAVIER
Prosecretario Judicial Col. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

15

Marzo

10 -

M: 00

[Handwritten signature]

DON MARCEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXORA. D. G. DE LOS ANGELES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Handwritten scribble]

00

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

508

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 271/05

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 8 de marzo de 2010.-

CEDULA N° 674

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I



AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTROS/ S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: SOMIA DEOLINDA AUGIER, APODERADA PARTE CO-DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 207.-

PROVEIDO

Concepción, 25 de febrero de 2010. Atento las constancias de autos: Pasen los mismos a conocimiento y resolución del Tribunal. Personal.MHU Fdo:DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE. VOCAL.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JAB.

Dra. MARIEL DEL VALLE ASTRADA SECRETARIA EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

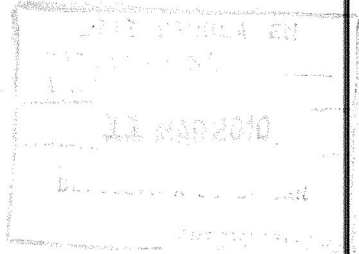
Secretario Jefe

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JAB



SECRETARIA DEL OFICINARIO Fiscalia Judicial N° 15 JEFE DE MESA DE ENTRADAS CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 15 de Mayo de 1960

Siendo hs. 11:00 adjuntado

[Handwritten signature]

Dra. MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
Corte Judicial de Concepción
REGISTRADO
SENTENCIA No. 149 del 2010
EXPTA. No. 231105 F. 184355; 04/02/08



JUICIO: "PADILLA JULIO CESAR VS. TIPA S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. S/
DESPIDO".

CONCEPCION, Mayo 18 de 2.010.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "PADILLA JULIO CESAR VS. TIPA S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. S/ DESPIDO" que se tramitaron ante el juzgado de Conciliación y Tramite de la Ila. Nominación, del que

RESULTA

Que a fs. 2/4 se apersona la letrada María Cecilia Menéndez, en representación de Julio César Padilla, DNI.n° 13.402.535, domiciliado en la localidad de León Rougés, Pcia. de Tucumán, lo que acredita con fotocopia de Poder Ad-Litem de fs. 31, y en tal carácter promueve demanda por cobro de pesos, en contra de Tipa S.R.L. con domicilio en Pasaje Yrigoyen n° 862 de San Miguel de Tucumán y de Citrusvil S.A. con domicilio en Ruta n° 302 - Km. 7 de Cevil Pozo, Tucumán. La reclamación persigue el cobro de las sumas que en concepto de indemnización por despido, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, S.A.C. s/ integración mes de despido, acta acuerdo 4/7/02, ropa de trabajo, indemnización doble y daños y perjuicios, adeudan solidariamente las accionadas a su mandante, por la suma total de \$ 17.085,52 (pesos diecisiete mil ochenta y cinco con cincuenta y dos centavos) que surge de planilla agregada a fs. 2 y vta. de autos, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en la estación procesal oportuna de la causa con más intereses, gastos y expresa imposición de costas.

Funda la demanda en:

Que su instituyente ingresó a trabajar en fecha 16/05/99, cumpliendo tareas de cosechador a tijera de fruta para exportación, percibiendo sus haberes por cajón.

Que su mandante también cumplía tareas de ayudante de capataz.

Que en dicha tarea organizaba el personal que trabaja por tantos, el cual carga lo que se conoce como maletada que consiste en media bandeja, y donde por cada maleta se entrega al obrero una ficha que equivale al valor de media bandeja y que al recibir la maleta su mandante debía controlar si los frutos traían palos largos, lastimados o fuera de medida para exportación.

Que nunca se proveyó de ropa de trabajo, ni se abonaron viáticos a que refiere el Convenio laboral 271/96, por lo que solicita que al dictar sentencia se realice el cálculo correspondiente a dicho rubro.

Que las tareas fueron desempeñadas en finca de las empresas

PODER JUDICIAL TUCUMAN

San Miguel ubicadas en el Chañar, Sauce Guascho, Caspinchango y Citrusvil ubicadas en Teniente Berdina, San Pablo, Capitán Cáceres, guardando siempre lealtad y respeto a sus empleadores, acatando fielmente las instrucciones recibidas.

Que el haber era abonado en forma quincenal y que el horario de trabajo se extendía de 8,00 a 19,00 hs. de lunes a domingos.

Que el Sr. Padilla realizaba diversas labores para la demandada. Que sin embargo la empresa nunca le abonó en forma correcta, no solo aquellos conceptos que revisten carácter remunerativo, sino también aquellos conceptos que no tienen carácter remunerativo, pues los mismos fueron calculados por un período menor de tiempo que el laborado.

Que en consecuencia solicita se le reconozca al actor, en virtud de lo dispuesto por el art. 114 de la L.C.T. el derecho a percibir una remuneración acorde con las tareas realizadas. Que así reclama la diferencia entre lo efectivamente abonado y lo que debió percibir el actor antes del distracto.

Que la relación laboral se venía desarrollando con normalidad hasta que al inicio del ciclo de cosecha 2005 y sin causa que así lo justificara el demandado dejó de proveerle tareas habituales como obrero de cosecha. Que ante ello en fecha 11/05/05 remite TCL 62389055 intimando a la empleadora a reincorporarse a sus labores como obrero temporario, bajo apercibimiento de iniciar acciones administrativas o legales.

Que ante el silencio de la empleadora inicia expte. administrativo por ante SET presentándose ante la citación el Dr. Enrique Páez Márquez indicando que remitió CD, mediante Correo Privado Flash, intimando al actor a que se presente a trabajar, que dicha CD nunca fue recepcionada por su mandante, pero a pesar de ello siguieron sin proveerle tareas, por lo que se vio obligado a iniciar la presente acción.

Cita el derecho que considera aplicable, practica planilla discriminatoria de rubros reclamados, dejando constancia de que la misma es provisoria y que los cálculos definitivos resultarán de la pericia contable a realizarse en la etapa oportuna. Pide se la tenga por presentada, por parte, por constituido domicilio legal, se le de intervención de ley, se disponga notificar a la accionada del traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de Ley, oportunamente, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con más sus intereses, gastos y costas todo hasta su total y efectivo pago.

A fs. 35 acredita personería, y adjunta documentación original, la

PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "PADILLA JULIO CESAR VS. TIPA S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. S/ DESPIDO".

que se reserva en caja fuerte.

A fs. 36 por decreto del 22-12-05 se ordena el traslado de la demanda por el término de ley, lo que se cumplimenta mediante cédulas agregadas a fs. 37/38.

A fs. 41/44 y vta. se apersona el letrado Gabriel Terán como apoderado de Cistrusvil S.A. con domicilio en Ruta 302, Km. 7, Cevil Pozo, Tucumán, en el carácter invocado, contesta la demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados en la medida en que no sean reconocidos expresamente, en especial niega que su mandante tenga responsabilidad respecto a cualquier suma que la codemandada pudiere adeudar al accionante; que el actor haya trabajado para la codemandada exclusivamente en fincas de propiedad de su representada, y específicamente que lo haya hecho o debido hacerlo al momento del distracto; que el accionante haya percibido el salario pretendido, que sean correctos los cálculos formulados en planilla anexa a la demanda, y en especial que le corresponda percibir viáticos por no darse las condiciones prevista en el convenio de la actividad; que exista responsabilidad solidaria entre las codemandadas, que resulte de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 30 de la LCT, y por ende, que sea procedente la demanda instaurada contra su representada, que la documentación anexa a la demanda sea auténtica; y que el accionante haya trabajado como ayudante de capataz, que su empleadora le haya debido abonar viáticos, que los pagos recibidos hayan sido insuficientes o que Tipa SRL haya incurrido en conducta alguna que legitimara el despido indirecto.

En los hechos manifiesta:

Que tiene que limitarse a una negativa general sin poder dar una completa versión de la totalidad de los hechos (art. 60 CPL) en razón de no haber existido con los actores una relación de dependencia directa, lo cual le impide conocer con exactitud todas las circunstancias relativas al caso, impidiéndole aceptarlas o negarlas para cumplir así con su deber procesal.

Que su mandante se limitó a contratar servicios de cosecha al codemandado Tipa SRL, quien como se reconoce en la demanda prestaba servicios a otras firmas, de modo que no habiendo mantenido una relación directa alguna con el actor desconoce todas las circunstancias de hecho que se relatan a la demanda relativas a la conclusión de la relación.

Que en el caso no se configuran ninguno de los supuestos que habilitan la responsabilidad solidaria de su parte, y que la codemandada es una empresa establecida con su propio personal sin que concurra el supuesto de

contratación "con vista a proporcionarlos a otras empresas", que tampoco su mandante cedió en modo alguno su establecimiento o explotación, ni subcontrató servicios correspondientes a su actividad normal y específica.

Que su instituyente tiene como actividad la producción e industrialización de cítricos habiendo contratado a la codemandada para la realización de tareas de cosecha, que son ajenas o extrañas a su giro o actividad principal o secundaria, lo que torna inaplicable la solidaridad pretendida, cesión de establecimiento o explotación, conforme a reiterada jurisprudencia que menciona.

Que su mandante no resulta responsable por los supuestos incumplimientos de la codemandada, sea porque no se dan en la especie los supuestos previstos en el art. 30 de la LCT, sea porque no fue empleadora del actor ni contrató a una empresa para llevar a cabo tareas que hacen a su actividad normal y específica.

Que de aceptarse el criterio generalizante y extensivo en que se sustenta la demanda se llegaría a la absurda e ilegal conclusión de que el empresario sería responsable de todas las relaciones laborales mantenidas por sus proveedores con los cuales celebre contratos vinculados a su cadena de producción o comercialización, toda vez que si bien tales servicios pueden resultar esenciales no son los propios o específicos de la actividad normal de su mandante

Que aún en la hipótesis de que los trabajos encomendados a la codemandada hayan sido los correspondientes a la actividad normal y específica de su mandante, es claro que de ello no se deriva automáticamente su responsabilidad solidaria, toda vez que de acuerdo al art. 30 de la LCT modificado por la Ley 25.013 ello solo ocurrirá cuando el empleador omita controlar a sus co-contratantes el cumplimiento de la normativa laboral y previsional respecto de sus dependientes, de modo que, el empleador que controla en debida forma a sus contratistas se exime de responder en forma solidaria.

Que como surgirá de las pruebas que se aportarán en la estación oportuna, su mandante cumplió con su obligación de controlar mensualmente el cumplimiento de tales obligaciones mientras el actor trabajó en sus fincas en el año 2.004, de modo que no puede ser responsabilizado por las vicisitudes que experimentó el contrato del actor en otros períodos ulteriores y más precisamente la fecha del despido indirecto, puesto que al no haber trabajado en sus fincas, mal pudo ejercer el aludido control.



JUICIO: "PADILLA JULIO CESAR VS. TIPA S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. S/ DESPIDO".

Que el reclamante no hizo conocer a su mandante en tiempo propio los supuestos incumplimientos de la contratista, ni tampoco le requirió la dación de trabajo, de modo que pudiera adoptar oportunamente en su caso alguna decisión correctiva o superadora de la situación.

Que el contratante de servicios propios o de su actividad normal no puede ser responsabilizado cuando cumple su obligación de controlar que su contratista cumpla con las obligaciones laborales y previsionales de su personal, obligación ésta que tiene vigencia o se extiende exclusivamente mientras dure la prestación de los servicios contratados, no siendo responsable, por ende, por obligaciones devengadas en un tiempo en que el personal de la empresa contratista no estaba afectado a la prestación de servicios o tareas en su beneficio, puesto que ello impide cumplir la condición liberatoria impuesta por la ley, esto es, el control de pago de las obligaciones laborales y previsionales de tal personal siendo claro que una tesis contraria implicaría imponer a la empresa contratante una obligación de cumplimiento imposible (art. 953CC), más aún cuando, y como en el caso, el actor no comunicó oportunamente a su mandante el incumplimiento que le imputaba a su empleadora.

Plantea la inconstitucionalidad de la Ley 25.972 en cuanto prorroga la prohibición de los despidos dispuesta primero por la Ley 25.561 y luego por los sucesivos decretos de prórroga.

Impugna de inconstitucionalidad por exceso reglamentario al Decreto 2014/04 en cuanto extiende la duplicación indemnizatoria a todos los rubros emergentes del despido, cuando según la Ley 25.561 tal duplicación indemnizatoria solo correspondería respecto a la indemnización por despido, realiza otras consideraciones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad articulada.

Cuestiona la antigüedad y remuneración tomadas como base para el cálculo de los rubros indemnizatorios y consecuentemente el importe pretendido en concepto de indemnización Ley 25.561, afirmando que debe ser reducido. Impugna la procedencia de los rubros SAC s/ preaviso y sac sobre integración mes de despido y los daños perjuicios.

Pide se lo tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio, e indica el lugar donde se encuentran los libros labores de su mandante.

A fs. 51/53 se apersona el letrado Enrique Páez Márquez como apoderado de Tipa S.R.L., lo que acredita con fotocopia de escritura pública de poder que se glosa a fs. 49/50, en el carácter invocado, contesta la demanda

PODER JUDICIAL TUCUMAN

solicitando el rechazo de la misma en razón de las siguientes consideraciones.

Que niega todos y cada uno de los hechos así como el derecho invocado por el actor que no sean de expreso reconocimiento.

Reconoce expresamente la fecha de ingreso invocada por el actor, negando que haya sido despedido por su mandante que la misma se haya negado a proveerle tareas durante la cosecha 2.005.

Que niega que Padilla realizara otras tareas que las de peón cosechero y que recibiera remuneraciones inferiores a la que le corresponden acorde a la legislación vigente en los momentos de desempeño de las labores que ejecutara.

Que en particular niega la afirmación de la actora con respecto de que la relación laboral se extinguiera por decisión intempestiva e injustificada de la patronal. Que de la propia documental adjunta surge evidente que su conferente ante la autoridad del trabajo le ofreció que se incorporara a trabajar a lo que se negó, negándose también a suscribir el acta pretendiendo negar su presencia.

Que el trabajador jamás cursó telegrama declarándose despedido, que por ello mal puede pretender que se lo indemnice por despido indirecto, ni tampoco directo ya que su mandante le manifestó en la etapa conciliatoria su voluntad de proveerle tareas.

Refiere a las condiciones económicas sociales de la coyuntura y lo atípico de la cosecha de limón durante la campaña 2.005, afirmando que la misma se caracterizó entre otras cosas por un largo paro iniciado que junto con las condiciones climáticas consumió prácticamente el mes de Mayo. Que en dicho período mensual el actor Julio César Padilla y su hermano Juan Manuel Padilla en forma simultánea remiten a su conferente cartas documentos de idéntico tenor a efectos de que se les provean tareas, que la solicitud resultaba de cumplimiento imposible atento al paro de UATRE.

Que cuando concluyó el paro citado, la patronal cursó carta documento para el Sr. Padilla se presentara a trabajar, ya que el capataz de la zona lo había citado y solo se había presentado su hermano Juan Manuel. Que el actor se mostró renuente a recibir la comunicación y que días después en la audiencia celebrada el 30 de Mayo de 2.005, cuando la empresa lo invitó a reincorporarse se negó a hacerlo y que sin romper formalmente la relación laboral, insistió con una instancia conciliatoria ya superada y pretendió reclamar infundadamente registros laborales.

Que la planilla confeccionada incluye una supuesta

PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "PADILLA JULIO CESAR VS. TIPA S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. S/ DESPIDO".

indemnización por despido, cuando el despido no se produjo nunca, que pretende preaviso lo que acompaña el contrasentido anterior, que quiere percibir la doble indemnización liquidada si, ni siquiera le corresponde la simple acorde a las normas legales. Que nada le corresponde, que las supuestas diferencias salariales aparecen inventadas y que la integración del mes viene a ser un período mensual completo no surgiendo el monto de base alguno. Que impugna y niega la planilla practicada en todos y cada uno de sus rubros.

Afirma que el actor se negó a tomar su puesto de trabajo y que pese a ello su empresa nunca lo despidió, ni él se declaró despedido.

Destaca la impertinencia de la citación a Cistrusvil afirmando que dicha empresa contrata los servicios de Tipa S.R.L. y que no tuvo participación alguna en el conflicto, ni en la instancia conciliatoria, ni en el despido. Que debe ser excluida del juicio a tenor de que el poder ad-litem presentado no la incluye como sujeto pasivo de la relación jurídica procesal.

Ofrece prueba y solicita se lo tenga por presentado en el carácter invocado, con el domicilio constituido, que oportunamente se rechace la demanda respecto de Citrusvil S.R.L. excluyéndosela de la litis y que en cuanto a Tipa S.R.L. reciba la causa a prueba y elevados los autos se rechace la demanda con costas.

A fs. 82 la parte actora contesta traslado de los planteos de Prescripción e inconstitucionalidad deducidos.

A fs. 84 vta., mediante providencia de fecha 23-05-06 se abre la causa a pruebas a los fines de su ofrecimiento.

A fs.108 se realiza la audiencia prevista por el art. 69 de la Ley 6.204, la que fracasa por falta de acuerdo entre los litigantes, según da cuenta el Acta de fecha 12-09-06.

A fs. 297 informa el actuario sobre las pruebas producidas por las partes, alegando sobre su mérito la parte actora a fs. 301/302 y la codemandada a fs. 303.

A fs. 312 se apersona la letrada Sonia Deolinda Augier como apoderada de la codemandada Citrusvil S.A. y mediante providencia de fecha 07-11-07 se le otorga intervención de ley (fs. 313)..

A fs. 314 informa el actuario sobre las pruebas producidas por las partes, alegando sobre su mérito la parte actora a fs. 318/323 y la codemandada a fs. 324/326.

Elevadas las actuaciones al Tribunal, se llaman autos para sentencia a fs. 318; a fs. 326/398 se glosan incidentes sobre recurso de

apelación deducidos por la parte actora en los cuadernos de prueba nº 2 y Nº 3; a fs. 402 emite opinión el Sr. Fiscal de Cámara respecto de los planteos de prescripción e inconstitucionalidad deducidos por la codemandada; a fs. 408/409 obran resoluciones interlocutorias de fecha 10/06/09 que disponen hacer lugar a las reservas de producción de prueba informativa deducidas por la parte actora; cumplidas a fs.422/503 las medidas ordenadas, con la firmeza de la providencia de fecha 25-02-10 (fs. 505) queda la causa en estado de dictarse sentencia definitiva de única instancia.

CONSIDERANDO

Voto de la Sra. Vocal Preopinante María Rosario Sosa

Almonte

Cuestión Preliminar

I.- Conforme quedó trabada la litis, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba: 1) la existencia de la relación jurídica de subordinación o dependencia laboral que vinculó al actor Julio César Padilla con la demandada Tipa S.R.L.; 2) que la firma Tipa S.R.L. es contratista de la codemandada Citrusvil S.A.; y 3) las tareas como personal de temporada desarrolladas por el actor (cosecha de limón) con la categoría "Peón Cosechero", razón por la cual debe estarse a lo prescripto por el art. 6 inc. f) de la ley 22.248, en cuanto dispone la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo al trabajador ocupado en tareas de cosecha y/o empaque de frutas, por lo tanto encuadrada normativamente la relación jurídica substancial dentro del régimen de la Ley nº 20.744 (y sus reformas) y del CCT nº 271/96.

No habiendo la demandada Tipa S.R.L. desconocido expresamente la documental aportada a la causa consistente en: telegrama colacionado laboral que le remitiera el actor en fecha 11/05/05 (fotocopia a fs. 24) y los recibos de liquidación de sueldo (fotocopias a fs. 6/23, originales en caja fuerte de secretaría y a la vista), y actuaciones ante la SET – Delegación Concepción por lo que propongo a tenor del art. 88 de la ley 6.204 tener por auténticos y recepcionado el mismo.

III.- Las cuestiones controvertidas sobre los cuales este Tribunal deberá pronunciarse son las siguientes:

- 1) Excepción de Prescripción.
- 2) Tareas desempeñadas y remuneración percibida.
- 3) Extinción del contrato de trabajo: su justificación.
Responsabilidad solidaria.
- 4) Rubros y montos reclamados.

JUICIO: "PADILLA JULIO CESAR VS. TIPA S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. SI DESPIDO".

Costas y Honorarios.

Primera Cuestión

La codemandada Citrusvil S.A. se refiere en su responde a la defensa de prescripción, limitándose solamente a peticionar de la tenga por opuesta (conforme se desprende del pto 4) del acápite VII -Petitorio- de su responde). En esas condiciones no puede ser considerada como una excepción por falta de fundamentos (en la excepción debe precisarse a qué créditos se refiere, desde cuando se computa el plazo de inicio y de cumplimiento del término legal, si resulta necesario abrirlo a prueba o si la considera como tema de puro derecho, con la debida fundamentación fáctica y jurídica), por ello la sola enunciación de la palabra prescripción es manifiestamente improcedente, correspondiendo el rechazo de la excepción de prescripción formulada por la codemandada. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1.- Controvierten las partes acerca de las tareas efectivamente desempeñadas por el actor al igual que las remuneraciones percibidas.

En la demanda (fs. 2/4), el actor afirma que además de las tareas de cosechador de fruta cumplía también tareas de ayudante de capataz, consistiendo dicha tarea en organizar al personal que trabajaba por tantos, que son aquellos que cargan lo que se conoce como maletada que consiste en media bandeja, y donde por cada maleta se entrega al obrero una ficha que equivale al valor de media bandeja y que al recibir la maleta el actor debía controlar si los frutos traían palos largos, lastimados o se encontraban fuera de las medidas exigidas para la exportación.

Que no obstante realizar diversas labores para la demandada, la empresa nunca le abonó en forma correcta, no solo aquellos conceptos que revisten carácter remunerativo, sino también aquellos conceptos que no lo tienen, afirmando que los mismos fueron calculados por un período menor de tiempo que el laborado; y solicitando en consecuencia el reconocimiento de su derecho a percibir una remuneración acorde con las tareas realizadas.

Por su parte, la empleadora Tipa S.R.L. en el responde (fs. 51/53), se limita a negar que Padilla realizara otras tareas que no fueran las de peón cosechero, como así también que recibiera remuneraciones inferiores a las que le corresponderían acordes a la legislación vigente en los momentos de desempeño de las labores ejecutadas.

2.- Siendo éstas las posturas de las partes hoy en juicio, corresponde, analizando las probanzas en juicio rendidas por las partes a la luz

PODER JUDICIAL TUCUMAN